La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 962-A (Antes Ley 4527)

Artículo 1°: Créase la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia con asiento en la ciudad de Resistencia y con jurisdicción territorial en la Primera y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco. La misma estará constituida por cuatro jueces, quienes deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 157 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia

La Cámara estará dividida en dos salas –que se denominarán sala primera y sala segunda– compuesta cada una de ellas por dos miembros. Cada sala contara con un presidente de trámite que desempeñara sus funciones por periodos anuales y será designado de entre sus miembros con acuerdo de la cámara. En caso de ausencia o impedimento accidental o temporario será reemplazado por el otro integrante de la sala.

Anualmente los integrantes de la Cámara designaran de entre sus miembros un presidente y el orden de nominación para subrogantica. En caso de ausencia o impedimento accidental o temporario del presidente de la cámara, lo reemplazara el miembro del tribunal que le siga en el orden de nominación y así sucesivamente. Las sentencias de las salas primera y segunda de la cámara en lo contencioso administrativo de única instancia serán pronunciadas por el voto de sus dos miembros permanente, debiendo ser integradas solo en caso de disidencia por un miembro de la otra sala, designado por el presidente de la cámara conforme el orden de nominación establecido en el párrafo anterior de este artículo, quien deberá optar en forma fundada por uno de los votos emitidos. La desintegración de una sala por cualquier causa, será cubierta por un juez de la otra, designado por el presidente de la cámara, siguiendo el mismo orden de nominación.

Lo establecido en los párrafos precedentes será también de aplicación a las causas en las que la cámara en lo contencioso administrativo de única instancia intervenga en calidad de tribunal de alzada en grado de apelación, conforme se dispone en las leyes 877-B y sus modificatorias y 2062-D, respectivamente.

La Cámara contara con cinco secretarios y la dotación de personal que el Superior Tribunal de Justicia designe. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la creación de más secretarias cuando lo estime conveniente. Las funciones de los señores secretarios serán las establecidas en la ley orgánica y el reglamento interno del Poder Judicial, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de aplicación supletoria, y las que se dispongan por acuerdo de la Cámara. El orden de subroganticas de los Secretarios de la Cámara en lo Contencioso-Administrativo de única instancia, será reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia conforme las disposiciones de la presente ley. La Cámara, por acuerdo, dispondrá la distribución de funciones entre los Secretarios.

El Ministerio Público ante este órgano jurisdiccional será ejercido por un Fiscal de Cámara quién deberá reunir las condiciones exigidas por el artículo 157 de la Constitución Provincial 1957-1994, para ser Procurador General, el que será asistido por un Secretario letrado y la dotación de personal que el Superior Tribunal de Justicia designe según propuesta del Procurador General.

Artículo 2º: En caso de inhibición o recusación de la totalidad de los jueces de una sala, corresponderá entender a la otra; si no se pudiere integrar la sala con los miembros de esta última por impedimento de estos o cualquier otra causa, la integración de la sala se efectuará en el orden siguiente, mediante sorteo público con noticia de partes:

- 1) Con los jueces de Cámara en lo Civil y Comercial, Laboral y Criminal con sede en la Capital de la Provincia.
- 2) Con los Fiscales de Cámara con sede en la Capital de la Provincia.
- 3) Con los Jueces de Primera instancia en lo Civil y Comercial o Laboral con sede en la Capital de la Provincia.
- 4) Con los jueces correccionales o de garantías con sede en la Capital de la Provincia.

5) Con los abogados de la lista de conjueces para el Superior Tribunal de Justicia.

A quienes corresponda intervenir. Le serán exigibles los requisitos previstos en el artículo anterior.

Artículo 3°:

- a) Corresponde al Presidente de la Cámara:
 - 1) Representar a la Cámara en todos los actos y comunicaciones especiales;
 - 2) Velar por el orden y la economía de las oficinas de su inmediata dependencia;
 - 3) Integrar las salas en caso de desintegración;
 - 4) Ejercer las demás atribuciones y deberes que se establezcan por la ley orgánica, el reglamento interno del Poder Judicial, especialmente en lo relacionado con la superintendencia del personal y bienes de la cámara o lo que determine el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación;
 - 5) Convocar a los acuerdos de la Cámara.
- b) Corresponde al Presidente de trámite de cada sala:
 - 1) Dictar las providencias de mero trámite sin perjuicio de las facultades atribuidas a los señores secretarios;
 - 2) Presidir las audiencias y recibir las pruebas, conforme las normas de aplicación, sin perjuicio de las atribuciones del otro juez de la sala de asistir a las mismas.

Artículo 4º: Contra las sentencias definitivas de la Cámara en lo Contencioso-Administrativo precederán los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal e inconstitucionalidad por ante el superior tribunal de justicia, quien se pronunciara con hasta tres (3) votos coincidentes de sus miembros. La tramitación procesal de los recursos extraordinarios se regirá por las normas establecidas en la Ley 2021-B y sus modificatorias.

Artículo 5°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho.

Pablo L. D. BOSCH SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS Eduardo Aníbal MORO PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 962-A (Antes Ley 4527) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 (primer parrafo)	Ley 3287-A, art. 2
1 (2do a 7mo párrafos)	Ley 5912, art. 1
2	Ley 5912, art. 1
3	Ley 5912, art. 2
4/5	Texto original

Artículos Suprimidos:
Anteriores arts. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13 por objeto cumplido.

LEY Nº 962-A (Antes Ley 4527) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4527)	Observaciones
1	1	
2	2	
3	Incorporado por ley 5912	Hubo renumeración dispuesta por Ley 59 ²
4	8	
5	14	